

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

## Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

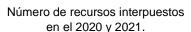
INFOCDMX/RR.IP.2447/2021

Sujeto Obligado

POLICÍA AUXILIAR

Fecha de Resolución

19/01/2022







Palabras clave

## Solicitud

- 1. "Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021.
- 2. En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos.
- 3. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?.
- 4. Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado".



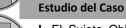
#### Respuesta

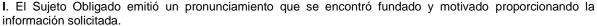
El Sujeto Obligado, indicó de manera general entre otros señalo el número de los recursos que fueron interpuestos en materia de Datos Personales y de Información Pública que fueron interpuestos en los años 2020 y 2021, así como le número de expediente y el sentido en que fue resuelto cada uno de ellos.

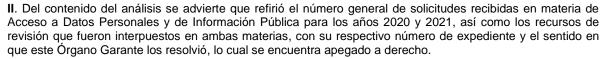


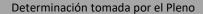
## Inconformidad de la Respuesta

Ante la entrega de información incompleta.









Se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado.

# Efectos de la Resolución Sin instrucción para el S

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si-no-estoy-conforme-con-esta-resolución-¿a-dónde-puedo-acudir?¶



Juzgados de Distrito en Materia Administrativo de la Poder Judicial de la Federación





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2447/2021** 

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **90172521000130**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	9
CHARTO ESTUDIO DE FONDO	10

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se le asignó el número de folio **90172521000130**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

2. En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos

<sup>1. &</sup>quot;Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

- 3. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?
- **4.** Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado". ..." (sic).
- **1.2 Respuesta**. El diez de noviembre, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el **oficio UT-PACDMX/1944/2021** de esa misma fecha, que a su letra indica:
  - 1. "Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021.
  - **R**. En el ejercicio 2020 el total de solicitudes ingresadas fue de 1,069 correspondientes a 539 solicitudes de Acceso a Datos Personales y 530 solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Respecto al ejercicio 2021, con fecha al corte del mes de Octubre es de 865, correspondientes a 387 solicitudes de Acceso a Datos Personales y 478 solicitudes de Acceso a la Información Pública.

- 2. En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos.
- **R**. En cuanto a recursos de revisión se anexan las siguientes tablas con información actualizada al día de la fecha.

		RECURSOS D	E REVISIO	N 2020	
INFORMACIÓN PÚBLICA			DATOS PERSONALES		
N°	EXPEDIENTE	SENTIDO	N°	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	RR.IP.0141/2020	MODIFICA	1	RR.DP.0062/2020	MODIFICA
2	RR.IP.0278/2020	MODIFICA	2	RR.DP.0023/2020	MODIFICA
3	RR.IP.0650/2020	MODIFICA	3	RR.DP.0028/2020	MODIFICA
4	RR.IP.1102/2020	MODIFICA	4	RR.DP.0050/2020	MODIFICA
5	RR.IP.1559/2020	SOBRESEE	5	RR.DP.0055/2020	MODIFICA
6	RR.IP.1633/2020	REVOCA	6	RR.DP.0054/2020	MODIFICA
7	RR.IP.2060/2020	MODIFICA	MODIFICA		6
8	RR.IP.2073/2020	MODIFICA	SOBRESEE		0
9	RR.IP.2098/2020	MODIFICA	REVOCA		0
10	RR.IP.2208/2020	MODIFICA	1 10000	TOTAL	6
	MODIFICA	8	1		
SOBRESEE   1		1	13/5		
		1	2		
		10			120100

	INFORMACIÓN PÚBLIC	CA		DATOS PERSON	ALES	
N°	EXPEDIENTE	SENTIDO	N°	EXPEDIENT	E	SENTIDO
1	INFOCDMX/RR.IP.0274/2021	MODIFICA	1	INFOCDMX/RR.DP.0	004/2021	MODIFICA
2	INFOCDMX/RR.IP.0334/2021	MODIFICA	2	INFOCDMX/RR.DP.0	024/2021	MODIFICA
3	INFOCDMX/RR.IP.0336/2021	MODIFICA	3	INFOCDMX/RR.DP.0	026/2021	MODIFICA
4	INFOCDMX/RR.IP.0504/2021	MODIFICA	4	INFOCDMX/RR.DP.O	031/2021	MODIFICA
5	INFOCDMX/RR.IP.0741/2021	MODIFICA	5	INFOCDMX/RR.DP.0	061/2021	MODIFICA
6	INFOCDMX/RR.IP.0854/2021	SOBRESEE	6	INFOCDMX/RR.DP.0	063/2021	MODIFICA
7	INFOCDMX/RR.IP.0907/2021	MODIFICA	7	INFOCDMX/RR.DP.0	068/2021	MODIFICA
8	INFOCDMX/RR.IP.0908/2021	SOBRESEE	8	INFOCDMX/RR.DP.0	096/2021	REVOCA
9	INFOCDMX/RR.IP.0909/2021	SOBRESEE		MODIFICA	TAI	7
10	INFOCDMX/RR.IP.0910/2021	REVOCA		SOBRESEE		0
11	INFOCDMX/RR.IP.0912/2021	REVOCA		REVOCA		1
12	INFOCDMX/RR.IP.0913/2021	SOBRESEE		TOTAL		8
13	INFOCDMX/RR.IP.1005/2021	SOBRESEE				
14	INFOCDMX/RR.IP.1007/2021	MODIFICA	CONTEO	RECURSOS DE REVISIO PÚBLICA 20		ORMACIÓN
15	INFOCDMX/RR.IP.1008/2021	MODIFICA	MODIFICA		18	
16	INFOCDMX/RR.IP.1018/2021	MODIFICA	SOBRESEE		8	
17	INFOCDMX/RR.IP.1019/2021	MODIFICA	REVOCA		3	
18	INFOCDMX/RR.IP.1042/2021	MODIFICA	ORDENA		1	
19	INFOCDMX/RR.IP.1051/2021	REVOCA	PENDIENTE		1	
20	INFOCDMX/RR.IP.1056/2021	MODIFICA		TOTAL		31
21	INFOCDMX/RR.IP.1091/2021	ORDENA				
22	INFOCDMX/RR.IP.1092/2021	SOBRESEE			1	
23	INFOCDMX/RR.IP.1095/2021	MODIFICA			100	
24	INFOCDMX/RR.IP,1096/2021	MODIFICA				
25	INFOCDMX/RR.IP.1097/2021	MODIFICA			1 333	
26	INFOCDMX/RR.IP,1098/2021	MODIFICA				
27	INFOCDMX/RR.IP.1114/2021	MODIFICA			1	
28	INFOCDMX/RR.IP.1252/2021	SOBRESEE				
29	INFOCDMX/RR.IP.1399/2021	MODIFICA				
30	INFOCDMX/RR.IP.1651/2021	SOBRESEE				
31	INFOCDMX/RR.IP.1998/2021	EN ALEGATOS				

- 3. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?.
- **R**. Después de una búsqueda en las documentales de esta Unidad de Transparencia no han ingresado amparos en materia de transparencia del 2018 a la fecha.
- 4. Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado".
- **R**. Este Sujeto Obligado **NO** cuenta con un Comité de Ética. ..." (Sic)
- **1.3 Recurso de revisión.** El veinticinco de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
  - > No se le entregó la información de manera completa.
- II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de noviembre, por medio de la Plataforma se tuvo por

presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que,

en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de noviembre, este Instituto

admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2447/2021

y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

2.3 Presentación de alegatos. El diez de diciembre, el Sujeto Obligado a vía Plataforma

Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente

en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio UT-PACDMX/2074/2021 de esa misma

fecha, en el que de manera general el sujeto solicita confirmar su respuesta inicial, ya

que a su consideración se atendió la solicitud bajo los principios de certeza, eficacia,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo

y transparencia.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El siete de enero del año dos mil veintidós,

se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por

el Sujeto Obligado, dentro del término legal establecido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus

alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de

Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.2447/2021.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-0001/SE/08-01/2021. 0002/SE/29-01/2021. 0007/SE/19-02/2021 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales "SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19°, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

"DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

*(...)* 

CUARTO. La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que

ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo

electrónico, por escrito o en forma presencial".

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de

septiembre<sup>4</sup> por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.<sup>5</sup>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* 

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI v X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

treinta de noviembre del año en curso, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación

con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

<sup>5</sup> Lo cual se puede corroborar en el vínculo: https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR** 

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.6

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto

obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley

de Transparencia o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

•

<sup>6</sup>"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el pobieto de que revegue medifique e confirma la resolución recurrido con base en los agravios formulados por el

objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados

por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios

y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

No se le entregó la información de manera completa.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

> Oficio **UT-PACDMX/2074/2021** de fecha diez de diciembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"7.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

\_

<sup>7</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente

contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o

con lo cual es evidente que se deben aprovechar las maximas de la experiencia, que constituyen las reglas de v verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

*Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto

obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

> Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

> Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias

y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones;

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a

sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- ➤ Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

 Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

o Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

 Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

caracteristicas especificas del documento soficitado

Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a

que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

 Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones

que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Policía Auxiliar**, al formar parte de la Administración Pública de esta

Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley

de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en

favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Ante la negativa a entregar la información.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente

reside en obtener:

" • • • •

1. "Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021

2. En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos

3. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?

4. Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado".

...".(Sic).

Ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento general para

dar atención a cada uno de ellos, proporcionando de manera detallada entre otros,

cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020

a agosto de 2021.

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos, a consideración de quienes

resuelven el presente medio de impugnación se tiene por atendida la solicitud que nos

**ocupa**, ello de conformidad con las siguientes manifestaciones.

En tal virtud de la revisión practicada a las constancias que integran el expediente en que

se actúa, si bien se pudo observar que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento

general para dar atención a la solicitud, a efecto de no caer en contradicción alguna y en

afán de otorgar una mayor certeza jurídica a la parte recurrente sobre lo que se atendió

de su solicitud, se estima oportuno realizar un análisis por separado de cada uno de los

cuestionamientos.

Respecto del cuestionamiento número uno consistente en: 1. "Cuantas solicitudes de

información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021.

Para dar atención a esté, el Sujeto Obligado indicó que, en el ejercicio 2020 el total de

solicitudes ingresadas fue de 1,069 correspondientes a 539 solicitudes de Acceso a

Datos Personales y 530 solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto al ejercicio 2021, con fecha al corte del mes de Octubre es de

865, correspondientes a 387 solicitudes de Acceso a Datos Personales y 478 solicitudes

de Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, y con base en dichos pronunciamientos, a consideración de quienes

resuelven el presente recurso, se tiene por debidamente atendido el cuestionamiento

que nos ocupa.

Por cuanto hace al cuestionamiento **números dos**, en el que se solicita: **2. En cuántos** recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos.

Para dar atención al mismo, el sujeto proporcionó las siguientes tablas con información actualizada al día de la fecha, tal y como se ilustran a continuación:

1.00	INFORMACIÓN PÚI	DI ICA	TI	DATES DEPLOYED		
_	INFORMACION PU	BLICA	DATOS PERSONALES			
N°	EXPEDIENTE	SENTIDO	N°	EXPEDIENTE	SENTIDO	
1	RR.IP.0141/2020	MODIFICA	1	RR.DP.0062/2020	MODIFICA	
2	RR.IP.0278/2020	MODIFICA	2	RR.DP.0023/2020	MODIFICA	
3	RR.IP.0650/2020	MODIFICA	3	RR.DP.0028/2020	MODIFICA	
4	RR.IP.1102/2020	MODIFICA	4	RR.DP.0050/2020	MODIFICA	
5	RR.IP.1559/2020	SOBRESEE	5	RR.DP.0055/2020	MODIFICA	
6	RR.IP.1633/2020	REVOCA	6	RR.DP.0054/2020	MODIFICA	
7	RR.IP.2060/2020	MODIFICA	MODIFICA		6	
8	RR.IP.2073/2020	MODIFICA	SOBRESEE		0	
9	RR.IP.2098/2020	MODIFICA	REVOCA		0	
10	RR.IP.2208/2020	MODIFICA	1000	TOTAL	6	
	MODIFICA	8				
SOBRESEE		1	3.5			
REVOCA		1				
TOTAL		10	1911			

		RECURSOS DE	REVISION	2021	
	INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES				
Nº	EXPEDIENTE	SENTIDO	N°	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	INFOCDMX/RR.IP.0274/2021	MODIFICA	1	INFOCDMX/RR.DP.0004/202	1 MODIFICA
2	INFOCDMX/RR.IP.0334/2021	MODIFICA	2	INFOCDMX/RR.DP.0024/202	1 MODIFICA
3	INFOCDMX/RR.IP.0336/2021	MODIFICA	3	INFOCDMX/RR.DP.0026/202	1 MODIFICA
4	INFOCDMX/RR.IP.0504/2021	MODIFICA	4	INFOCDMX/RR.DP.0031/202	MODIFICA
5	INFOCDMX/RR.IP.0741/2021	MODIFICA	5 INFOCDMX/RR.DP.0061/2021		MODIFICA
6	INFOCDMX/RR.IP.0854/2021	SOBRESEE	6	INFOCDMX/RR.DP.0063/202	MODIFICA
7	INFOCDMX/RR.IP.0907/2021	MODIFICA	7	INFOCDMX/RR.DP.0068/202	1 MODIFICA
8	INFOCDMX/RR.IP.0908/2021	SOBRESEE	8	INFOCDMX/RR.DP.0096/202	1 REVOCA
9	INFOCDMX/RR.IP.0909/2021	SOBRESEE	10.75	MODIFICA	7
10	INFOCDMX/RR.IP.0910/2021	REVOCA		SOBRESEE	0
11	INFOCDMX/RR.IP.0912/2021	REVOCA		REVOCA	1
12	INFOCDMX/RR.IP.0913/2021	SOBRESEE	TOTAL		8
13	INFOCDMX/RR.IP.1005/2021	SOBRESEE	-		
14	INFOCDMX/RR.IP.1007/2021	MODIFICA	CONTEC	RECURSOS DE REVISIÓN DE IN PÚBLICA 2021	FORMACIÓN
15	INFOCDMX/RR.IP.1008/2021	MODIFICA	MODIFICA		18
16	INFOCDMX/RR.IP.1018/2021	MODIFICA	SOBRESEE		8
17	INFOCDMX/RR.IP.1019/2021	MODIFICA	REVOCA		3
18	INFOCDMX/RR.IP.1042/2021	MODIFICA	ORDENA		1
19	INFOCDMX/RR.IP.1051/2021	REVOCA	PENDIENTE		1
20	INFOCDMX/RR.IP.1056/2021	MODIFICA	TOTAL		31
21	INFOCDMX/RR.IP.1091/2021	ORDENA			
22	INFOCDMX/RR.IP.1092/2021	SOBRESEE			
23	INFOCDMX/RR.IP.1095/2021	MODIFICA			
24	INFOCDMX/RR.IP.1096/2021	MODIFICA			
25	INFOCDMX/RR.IP.1097/2021	MODIFICA			
26	INFOCDMX/RR.IP.1098/2021	MODIFICA			
27	INFOCDMX/RR.IP.1114/2021	MODIFICA			
28	INFOCDMX/RR.IP.1252/2021	SOBRESEE			
29	INFOCDMX/RR.IP.1399/2021	MODIFICA			
30	INFOCDMX/RR.IP.1651/2021	SOBRESEE			
31	INFOCDMX/RR.IP.1998/2021	EN ALEGATOS			

En tal virtud, atendiendo al contenido de los citados cuadros, se puede advertir que, el

sujeto fue categórico al indicar en el primer cuadro, el número de los recursos que fueron

interpuestos en materia de Datos Personales los cuales ascienden a la cantidad de 06,

mientras que por cuanto hace a Información Pública resultaron ser 10 los recursos que

se interpusieron en el año 2020, cada uno de ello con su número de expediente, y de los

cuales también proporciono el respectivo sentido que este Órgano Garante determino al

momento de resolver los mismos.

Situación, que también fue proporcionada en el segundo recuadro para lo

correspondiente al año 2021, hasta el momento de interponer la presente solicitud,

resultando ser en materia de Datos Personales 08 los recursos, mientras que por cuanto

hace a Información Pública son 31 los recursos interpuestos, señalando de igual forma

el número de expediente así como el sentido en el que se han resuelto por parte de este

Instituto.

Por otra parte, no pasa por inadvertido, para la ponencia a cargo de resolver el expediente

en que se actúa que si bien el recurrente solicito saber cuantos de esos recursos han

resueltos en el sentido de confirmar, del contenido de los aludidos recuadros, aún y

cuando no hay pronunciamiento en concreto, no menos cierto, resulta el hecho de que,

cada uno de los recursos, viene son su sentido respectivo siendo entre ellos, el de

Modificar, Revocar, Sobreseer o inclusive refiere la etapa procesal en la cual se

encuentran.

Por lo anterior, resulta claro para las y los Comisionados integrantes de este pleno que

con el contenido de los citados cuadros se debe tener por atendida la interrogante que

se analiza.

En lo conducente al requerimiento número tres, en el que se solicitó: 3. ¿Cuántos

amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?. Para

dar atención a dicho cuestionamiento el sujeto de referencia señaló que, después de

realizar una búsqueda en las documentales de esta Unidad de Transparencia no han

ingresado amparos en materia de transparencia del 2018 a la fecha. Por lo anterior, con

base en dichos pronunciamientos se encuentra atendido el presente cuestionamiento.

Finalmente, en lo respectico al cuestionamiento número cuatro, en el que la parte

Recurrente solicita: 4. Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado". Para

dar atención a dicha interrogante el Sujeto Obligado refirió que no cuenta con un Comité

de Ética. En tal virtud, con base en dichos pronunciamientos el pleno de este *Instituto* 

considera tener por atendido el presente cuestionamiento.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de

quienes integran el Pleno de este Instituto se tiene por debidamente atendida la solicitud

que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir

los pronunciamientos fundados y motivados haciendo entrega de lo solicitado,

situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información

pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se

encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente

atendida la presente solicitud, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó

acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el

artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea certeza

jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe

a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en

ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir,

vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba, toda

vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual hizo entrega

de la información solicitada por la parte Recurrente.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente,

estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados

se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un

pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado

en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

misma que se robustece con la Tesis del PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS8.** 

Bajo este contexto es dable concluir, que el agravio esgrimido por la parte Recurrente

resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra

ajustada a derecho, toda vez que se pronunció sobre cada uno de los

cuestionamientos que conforman la solicitud haciendo entrega de la información

que detenta.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho,

de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se

CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el

Antecedente 1.2 de la presente resolución.

<sup>8</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada.

Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza

que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del

acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

*Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Lev de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la

respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado

a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.